



RESOLUCION No. CSJBOR21-1315  
7 de octubre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00653

**Solicitante:** Carolina Abello Otálora

**Despacho:** Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés

**Servidor judicial:** Pablo Quiroz Mariano

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 88001400300220200000800

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 6 de octubre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de agosto del año en curso, la doctora Carolina Abello Otálora solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 88001400300220200000800, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, debido a que, desde el 16 de enero de 2020, fue remitida la demanda a ese despacho judicial, sin que a la fecha se haya tomado decisión inicial, pese a los requerimientos formulados el 10 de noviembre de 2020, así como el 4 de marzo y de 12 de julio de 2021.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-953 del 18 de agosto de 2021, se requirió al doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras. Se concedieron tres días para ello, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 3 de septiembre de la presente anualidad; sin embargo, el término concedido venció sin que dicha célula judicial atendiera la solicitud de informe.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1065 del 10 de septiembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitó al doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés, y a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la misma.

### 3. Explicaciones

Vencido el término para dar respuesta, el doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés, permaneció silente.

Igualmente, la secretaría de ese despacho tampoco atendió el requerimiento elevado por esta seccional.

## II. CONSIDERACIONES

## **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carolina Abello Otálora, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

#### 4. Caso concreto

La doctora Carolina Abello Otálora, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, debido a que desde el 16 de enero de 2020 fue remitida la demanda a ese despacho judicial, sin que a la fecha se haya tomado decisión inicial, pese a los requerimientos formulados el 10 de noviembre de 2020, así como el 4 de marzo y de 12 de julio de 2021.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, mediante auto CSJBOAVJ21-953 del 18 de agosto de 2021, se requirió al doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras. Se concedieron tres días para ello, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 3 de septiembre de la presente anualidad; sin embargo, el término concedido venció sin que dicha célula judicial atendiera la solicitud de informe.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1065 del 10 de septiembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron a los doctores Pablo Quiroz Mariano y Jhon Fredis Madrid Guerra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la misma. No obstante, fenecido el término otorgado, no se atendió el requerimiento elevado por la seccional.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 88001400300220200000800, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Remisión expediente por parte del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá	16/01/2020
2	Requerimiento al Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés	10/11/2020
3	Requerimiento al Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés	4/03/2021
4	Requerimiento al Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés	12/07/2021
5	Requerimiento al Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés	10/08/2021
6	Comunicación auto CSJBOAVJ21-953 que requirió informe en la presente actuación administrativa	3/09/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, en resolver la admisión de una demanda ejecutiva que había sido remitida el 16 de enero de 2020.

Sea lo primero, indicar que en el presente trámite administrativo no se atendieron los requerimientos elevados al titular del despacho y la secretaría, pese a que las comunicaciones fueron libradas con destino al correo electrónico del doctor Pablo Quiroz Mariano, titular de esa agencia judicial [pquirozm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pquirozm@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al buzón institucional del despacho [j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Luego, se apertura el trámite administrativo de solicitud de vigilancia judicial y se elevó requerimiento a los servidores judiciales; en esta oportunidad a los correos electrónicos antes mencionados y adicionalmente al correo personal institucional del secretario, [jmadridg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmadridg@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin obtener respuesta alguna, pese a encontrarse verificada la entrega a los destinatarios del auto CSJBOAVJ21-1065 el 27 de septiembre hogaño.

En ese sentido, ante el mutismo de los servidores judiciales, se procedió a verificar el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial en aras de comprobar si se había normalizado la situación de deficiencia puesta en conocimiento de esta corporación, sin que se lograra acceder a las actuaciones del expediente, pues a la fecha, el expediente se encuentra privado para su consulta.

Finalmente, en aras de recopilar información que permitiera dilucidar si la actuación que se indicó en mora, fue efectuada por el despacho judicial, se procedió a revisar las publicaciones de estado electrónico de los años 2020 y 2021, sin que se encontrara publicación alguna en relación al expediente que originó la presente actuación.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, no ha resuelto lo que en derecho corresponda en relación a la demanda ejecutiva, pese a los requerimientos elevados por la apoderada de la parte actora el 10 de noviembre de 2020, así como el 4 de marzo y de 12 de julio de 2021.

Comoquiera que no se atendieron los requerimientos en las oportunidades dispuestas por los artículos 5 y 6 del acuerdo que reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, y se pudo corroborar que en el decurso de los años 2020 y 2021 no se efectuó el trámite judicial requerido, se tiene que no se ha normalizado la situación de deficiencia por parte de esa célula judicial, se impone aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral del doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés y se compulsarán copias de la actuación con miras a que se investiguen las omisiones en las que incurrió.

De otra parte, frente al actuar del doctor Jhon Fredis Madrid Guerra, secretario de esa célula judicial, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; sin embargo, como él no ostenta el cargo en propiedad, solo se compulsarán copias de la actuación con miras a que se investiguen las omisiones en las que incurrió.

Sea del caso anotar, que el doctor Jhon Fredis Madrid Guerra, en su calidad de secretario del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, no acreditó haber efectuado el ingreso al despacho del expediente, ni de los múltiples requerimientos elevados por la apoderada de la parte actora, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”.*

De otra parte, el doctor Pablo Quiroz Mariano, en su calidad de director del despacho, incurrió en un retardo excesivo para disponer sobre la admisibilidad de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso que al tenor señala:

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:**

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debió existir un pronunciamiento por parte del funcionario judicial dentro de los términos legales, que a su vez debió proferirse de manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, así como la debida administración de justicia cuyos términos son perentorios.

Esta circunstancia cobra relevancia, pues ante la comunicación de los autos que informaron de la presente actuación y de la apertura del trámite administrativo, eran más que suficientes para advertir a los servidores sobre la actuación en mora, solicitud que fue desechada por los empleados, pero que en todo caso puso de relieve la necesidad de un pronunciamiento judicial.

Así las cosas, no se estuvo a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece los deberes que deben cumplir los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, del que sobresale que deben cumplir sus funciones con celeridad y eficiencia.

**“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:**

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*.” (Negrillas fuera del texto original)

De la norma citada, resulta palmario que dentro de los deberes que compete observar a los servidores judiciales se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celer, y evitar la lentitud procesal; evidenciándose una mora actual que no ha sido superada por el despacho judicial, así como una desidia en atender los requerimientos elevados, pese a que si lo hizo en otras solicitudes de vigilancia judicial<sup>1</sup>.

Cabe destacar, que la sanción impuesta en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, deviene del ejercicio de la actuación administrativa, cuya finalidad es asegurar que las labores de los servidores judiciales se lleven a cabo de manera oportuna y eficaz, lo que la hace diferente en naturaleza y finalidad de las sanciones disciplinarias, pues la primera propende por la eficiencia y eficacia de la administración de justicia dentro de un marco expedito con un propósito de mejora del servicio, mientras que la segunda, se ocupa de las infracciones cometidas por los empleados judiciales con un sistema normativo, procedimental y de responsabilidad diferentes.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

*“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)*

***(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del parágrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la***

---

<sup>1</sup> Dentro de la vigilancia administrativa No.13001-11-01-001-2021-00666-00 promovida por la señora Shadia Caraballo Guerrero.

*Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.** (Negrilla textual y subrayado extratextual (...)).*

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

*“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.*

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;  
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;  
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y  
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.*

De esa manera, es claro, que en tratándose de los empleados judiciales, la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que desde enero de 2020 se encuentra el expediente a la espera de pronunciamiento sobre su admisibilidad, se compulsarán copias de la presente actuación con destino al doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés, para que investigue las conductas desplegadas por el doctor Jhon Fredis Madrid Guerra, secretario de ese despacho, conforme al ámbito de su competencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta el retardo en que se encuentra el doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés; se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas, conforme al ámbito de su competencia.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, una vez en firme esta resolución, se dispondrá el envío al Tribunal Superior de San Andrés en su calidad de nominador del doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés.

*“ARTÍCULO NOVENO.- Comunicación. Cuando la decisión sea desfavorable para magistrados de Tribunal o Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura, una vez en firme se enviará con copia de toda la actuación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del artículo 10° de este Acuerdo.*

*Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.- Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.*

*Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador”.*

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de ejecutivo, identificado con el radicado No. 88001400300220200000800, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de los doctores Pablo Quiroz Mariano y Jhon Fredis Madrid Guerra, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés.

**SEGUNDO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2021, del doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés.

**TERCERO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta del doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés, para que investigue la conducta del doctor Jhon Fredis Madrid Guerra, secretario de ese despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Una vez en firme esta resolución, remítase copia de la misma con destino al Tribunal Superior de San Andrés, para lo de su resorte.



**SEXTO:** Notificar la presente decisión a la peticionaria y a los doctores Pablo Quiroz Mariano y Jhon Fredis Madrid Guerra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG / KLDS